



*Ministerio de Salud Pública*

Montevideo 21 ENE. 2008 ASUNTO Nro.7 .-

VISTO: la necesidad de ajustar y actualizar las disposiciones relativas a Laboratorios Dentales;-----

RESULTANDO: I) que el Decreto del Poder Ejecutivo N° 391/970 de 11 de agosto de 1970 estableció normas referentes al ejercicio de tareas de los talleres de prótesis dentales;-----

II) que la referida normativa cuenta con varias décadas de vigencia, tornándose en la actualidad un marco normativo insuficiente y desactualizado;-----

CONSIDERANDO: I) que el estado actual de la ciencia y tecnología hace imperioso actualizar y adecuar las disposiciones reglamentarias, ajustando su contenido en lo que refiere al ejercicio de la profesión de Laboratorista Dental y en consecuencia de los establecimientos donde funcionan los Laboratorios Dentales;-----

II) que los Servicios Técnicos del Ministerio de Salud Pública proponen la modificación de dichas disposiciones en varios aspectos, con arreglo a las exigencias y requerimientos necesarios para el ejercicio de la referida profesión;-----

III) que el marco normativo propuesto, se encuentra acorde con las actuales exigencias técnicas, así como con las funciones que debe cumplir el equipo de salud odontológico;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 9.202 del 12 de enero de 1934 (Orgánica de Salud Pública);-----



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Apruébase la siguiente Reglamentación para el ejercicio de la profesión de Laboratorista Odontológico:-----

**Artículo 1°.-** Para ejercer la profesión de Laboratorista Odontológico será necesario estar inscripto en el Registro de la División Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública.-----

**Artículo 2°.-** Para ser inscripto en el mismo, será necesario presentar el título de "Laboratorista en Odontología", expedido por la Escuela de Tecnología Odontológica de la Facultad de Odontología de la Universidad de la República o título de Doctor en Odontología correspondiente al Plan 1966 expedido por la Facultad de Odontología de la Universidad de la República o por planes equivalentes de otras Universidades o Institutos Universitarios reconocidos por el Estado.-----

**Artículo 3°.-** Los locales o establecimientos donde los profesionales comprendidos en la presente reglamentación ejerzan su labor, deberán contar con la previa habilitación del Ministerio de Salud Pública, estarán sujetos a su fiscalización y control, y se denominarán "Laboratorios Dentales".-----



*Ministerio de Salud Pública*

**Artículo 4°.-** Los profesionales Odontólogos deberán enviar a los Laboratorios Dentales la indicación escrita del trabajo a realizar, bajo su firma y fecha, las que serán archivadas cronológicamente. La documentación referida deberá mantenerse a disposición del Ministerio de Salud Pública, por un período de seis meses.-----

**Artículo 5°.-** Los Laboratorios Dentales no podrán realizar ningún tipo de trabajos sin la prescripción firmada por los Doctores en Odontología.-----

**Artículo 6°.-** Los Laboratorios Dentales para funcionar deberán contar con un Director Técnico responsable. Para ejercer la función de Director Técnico se requiere contar con título de "Laboratorista en Odontología", expedido por la Escuela de Tecnología Odontológica de la Facultad de Odontología de la Universidad de la República o título de Doctor en Odontología correspondiente al Plan 1966 expedido por la Facultad de Odontología de la Universidad de la República o por planes equivalentes de otras Universidades o Institutos Universitarios reconocidos por el Estado.-----

Todo el personal técnico que cumpla tareas en un Laboratorio Dental deberá contar con título habilitante debidamente inscripto, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud Pública



en la Ordenanza N° 360/02 de 24 de julio de 2002.-----

**Artículo 7°.-** Los locales donde funcionen los Laboratorios Dentales deberán estar instalados en lugares exclusivos para la tarea a cumplir, con iluminación y ventilación adecuada y separados de toda otra instalación o establecimiento comercial o residencial.-----

**Artículo 8°.-** Los Laboratorios Dentales deberán contar con áreas de trabajo claramente delimitadas, a saber: de recepción, de descontaminación, de trabajo y de expedición.-----

**Artículo 9°.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta norma serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 137/006 de 15 de mayo de 2006.-----

**Artículo 10°.-** La vigilancia del cumplimiento de la presente reglamentación queda encomendada a la División Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública, la que por intermedio de su personal podrá inspeccionar en cualquier momento los establecimientos registrados en dicho Ministerio, así como los locales donde se presume que funcione un Laboratorio Dental no registrado.-----

**Artículo 11°.-** Derógase el Decreto N° 391/970 de 11 de agosto de 1970.-----

**Artículo 12°.-** Dispónese que quienes a la fecha de publicación de este Decreto, se encuentren habilitados para



*Ministerio de Salud Pública*

realizar tareas de Laboratorio Dental, gozarán de un plazo de 60 días para adecuarse en un todo a las disposiciones de la presente norma.-----

**Artículo 13°.-** Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Diario Oficial N°

Ref. N° 001-1084/2007.

/IDL/st.

Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

